

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°785

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Radicación: 760013103007 2019-00005-00

Demandante: Lilian Mireya Betancourt y otros

Demandado: Clínica Desa S.A.S. – Nueva EPS S.A. – Supersalud

Dentro de la presente demanda el apoderado judicial del demandado Clínica Desa S.A.S. se dispuso a notificar al llamado en garantía Liberty Seguros S.A., conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 18 de agosto de 2020 mediante remisión de los documentos que componen la demanda y el llamado en garantía al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co pero sin allegar ningún soporte que confirme el recibido del mensaje enviado.

Además de lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A., en el mismo se pudo verificar que el correo al que fue remitida la notificación por parte del apoderado judicial de la Clínica Desa S.A.S. se encuentra errado, toda vez que el correo electrónico que obra en el mencionado certificado habilitado para notificaciones judiciales es co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 señala: *"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

De esta manera, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandada no se accederá a tener por notificado a la empresa Liberty Seguros S.A. y en su defecto se

ordenará realizar la notificación en debida forma, ya sea conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o al artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a tener por notificado al llamado en garantía Liberty Seguros S.A. conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado Clínica Desa S.A.S. para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, diligencie la notificación del auto que admitió el llamado en garantía bajo las formalidades previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año, expedido por la Presidencia de la República, con observancia que la dirección electrónica que figura como dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f09598d1f9e8a7649ae97a5e8c2a17e90bf381611bb94ed6c42309c21511d**
Documento generado en 09/11/2020 03:58:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>